



Roj: **SAP MU 2441/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2441**

Id Cendoj: **30016370052018100528**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **27/11/2018**

Nº de Recurso: **504/2018**

Nº de Resolución: **309/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00309/2018

Modelo: N10250

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Teléfono: 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30016 42 1 2016 0005680

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000504 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. 1A. INSTANCIA N. 3 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000844 /2016

Recurrente: GENERALI ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: PEDRO DOMINGO HERNANDEZ SAURA

Abogado: JOSE ANTONIO CASCALES LACARCEL

Recurrido: Íñigo

Procurador: FELIX MENDEZ LLAMAS

Abogado: SANTIAGO CASTILLO PARRILLA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 504/2018

JUICIO ORDINARIO Nº 844/2016

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE CARTAGENA .

SENTENCIA Nº 309

ILTMO. SR. D. MATÍAS MANUEL SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

ILTMO. SR. D.JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ

**ILTMO. SR. JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE****Magistrados**

En la ciudad de Cartagena, a 27 de Noviembre de 2018.

La Sección de Cartagena de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Iltmos. Sres. Expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario nº 844/2016 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Cartagena de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada y apelante GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS , representada por el Procurador D. Pedro Hernández Saura y asistida del letrado D. José Antonio Cascales Lacarcel , y como parte apelada y demandante en este proceso DON Íñigo representado por el Procurador D. Félix Méndez Llamas con la asistencia del letrado D. Santiago Castillo Parilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena en los referidos autos, tramitados como Juicio Ordinario nº 844/2016 se dictó sentencia con fecha 12 de Marzo de 2018 en cuya parte dispositiva dice entre otras lo siguiente:

"1.- Estimar la demanda interpuesta por D. Íñigo contra Generali España, S.A. de seguros y reaseguros.

2.- Condenar a Generali España, S.A. de seguros y reaseguros a abonar a D. Íñigo la cantidad de 16.520,23 euros, más intereses del art 20 de la LCS.

3.- Imponer las costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuesto recurso de apelación por la parte demandada GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS en tiempo y forma que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 457 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente y se señaló día para la votación y fallo el día de la fecha.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ que expresa la convicción del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por DON Íñigo se formula demanda en reclamación de la suma de 16.520,33 Euros frente a la aseguradora GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS como consecuencia de los daños acaecidos por al bajada de tensión en la línea eléctrica que suministraba dicha energía por Iberdrola al bar restaurante que tenía alquilado situado en las Calle del Pino s/n de las Casas del Estanco de Galifa , en virtud de la póliza suscrita en 29 de Julio de 2015 , que cubría los riesgos derivados de las anomalías eléctricas en aparatos y productos destinados al negocio de hostelería , como a la pedida de la explotación , a ello se opuso la demandada GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS solicitando la desestimación de la demanda .

SEGUNDO .- Contra la sentencia estimatoria de la demanda se alega por la parte demandada y recurrente GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS en síntesis el error en la valoración de la prueba, dando trascendencia probatoria a unos informes de inspección de la Dirección General de Energía de la CCAA de la Región de Murcia (documentos 29 y 21) y a una pericial privada de parte elaborado por un ingeniero técnico a su instancia (D. Sabino) que no fue ratificado en el juicio oral (documento numero 22 acompañado a la demanda) e impugnado por dicha parte y de la pericial de dicha parte actora llevada a termino por el Ingeniero técnico D. Sabino y en base a las preguntas y respuestas que se hacen por el propio recurrente , motivo que se anticipa debe ser desestimado , por cuanto , en primer lugar que da acreditado y se razona suficientemente en la sentencia , en base a la pericial de los inspectores de la de la Dirección General de Energía de la CCAA de la Región de Murcia (Doña Inmaculada que realizo las mediciones y D. Sebastián que era el jefe del Servicio de Inspección que hizo el encargo) , que tras la medición de la tensión de la línea eléctrica que alimentaba al establecimiento regentado por DON Íñigo los días 15 de Septiembre al 22 de Septiembre, detectándose unas anomalías que superaban el 10% +/- de la tensión permitida para dicho periodo en el suministro eléctrico , poniéndolo en conocimiento de Iberdrola para que procedieran a subsanar dicha



anomalía denunciada por DON Íñigo , siendo la caída de tensión en dicho porcentaje que podía afectar a los equipos eléctricos del restaurante , habiendo ratificado los informes elaborados por los anteriormente citados en el juicio oral y cuya anomalía en el suministro aunque no fuera ratificada en el juicio oral e impugnado por la demandada en el informe emitido por el ingeniero técnico D. Sabino (documento numero 22 acompañado a la demandada por la parte actora) no por ello deja ser inexistente a efectos probatorios cuando se pone en concordancia con los informes oficiales de los inspectores de la Dirección General de Energía de la CCAA de la Región de Murcia y con el resto de la prueba practicada en su conjunto , por cuanto el mismo técnico manifiesta que se persono en el local de DON Íñigo en las Casas del Estanco de Galifa y comprobó igualmente mediante registros efectuados por el mismo los días 19 a 21 de Agosto de 2015 , que la tensión en la línea -que debía ser de 250v- presentaba una caída por debajo del 7% , caída que no es negada por la pericial practicada a instancias de la demandada , que achacaba a una actitud fraudulenta por acometida ilegal en una vivienda individual próxima al establecimiento .

Por lo tanto no se podía descartar que la bajada de tensión en la línea produjese los daños en la maquinaria instalada en el negocio , y a los productos perecederos que eran conservados para su servicio al público , relación de causalidad que la parte actora prueba no solo con la pericial a su instancia elaborada por el perito Ingeniero técnico D. Juan Ramón , que examina la documentación de la adquisición de la mercancía que tuvo que ser desechada , mediante el examen de las facturas y albaranes de su adquisición por DON Íñigo y que valora en 1.520,33 Euros, no al azar, ni fruto de su imaginación y por otro lado tal situación prolongada en el tiempo ante la falta de reparación escudada en un presunto fraude de vivienda cercana alegada por Iberdrola , dio lugar al cierre de la explotación y resolución del contrato de arrendamiento del local, hecho que no se discute , estando tanto los daños y el cierre de la explotación en perfecta de relación de causa a efecto con la anomalía en el suministro eléctrico ,por lo que en modo alguno , la valoración probatoria que efectúa la Juzgadora , se puede calificar de arbitraria , absurda o irracional ,o contraía a la experiencia jurídica , sin que pueda ser sustituida por la valoración parcial y subjetiva de la parte recurrente movida bajo el prisma de su propio interés, sin que por ello se desestime el esfuerzo y la técnica jurídica empleada por la parte recurrente en su recurso ,no obstante insuficiente frente a la objetiva e imparcial valoración objetiva llevada a cabo por la Juzgadora en la primera instancia como queda dicho y por tanto procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida .

SEXTO .- Que a tenor de lo dispuesto en el art. 398 en relación con el artículo 394 de la L.E.C., procede hacer expresa condena en costas de la presente apelación a la parte apelante, al desestimarse el recurso, no existiendo las serias dudas de hecho alegadas para la no imposición de costas a la parte demandada , por cuanto el hecho de que la aseguradora no abonase a DON Íñigo el importe de la indemnización , y oponerse a la demanda por estimar por una noticia del suministrador de la energía no contrastada , que la caída de tensión se podría deber a un presunto fraude del actor en vivienda próxima que provocaría la caída de tensión y consiguientes daños , no se puede asumir por cuanto , la aseguradora lo pudo haber comprobado antes de contestar a la demanda y en todo caso es una manifestación de un tercero , no derivada de una resolución administrativa o judicial acreditativa de la existencia de un fraude origen de los daños asegurados en la póliza.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el PUEBLO ESPAÑOL.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Pedro Hernández Saura en representación de GENERALI ESPAÑA ,SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena con fecha 12 de Marzo de 2018 debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia apelada en todos sus extremos , con expresa condena en costas a en esta alzada a la parte apelante .

Notifíquese a las partes la presente sentencia conforme al artículo 248 de la LOPJ , haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación , el cual deberá fundarse en como motivo único en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso , siempre que presente intereses casacional a juicio del recurrente o la cuantía supere los 600.000 Euros , que deberá interponer en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, previa constitución del depósito para recurrir de 50 EU en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal en el Banco de Santander .

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rollo nº 504/2018 .